

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA TERCERA DE ORALIDAD

Magistrado Ponente: Andrew Julián Martínez Martínez

Medellín, (La fecha corresponde a la de la firma electrónica al final del documento).

Radicado	05001 23 33 000 2022 00912 00
Accionante	Cecilia del Socorro Ayala Vélez y Otros
Accionados	Municipio de San Carlos y Otros
Naturaleza	Acción Popular
Asunto	Admite demanda
Instancia	Primera

Una vez estudiada la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, lo que conlleva su admisión.

Respecto al amparo de pobreza solicitado, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

*ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”*

A sí mismo, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

*Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.*

*Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda...”*

En ese orden de ideas y considerando la manifestación efectuada en la demanda de carencia de capacidad para atender los gastos del proceso por parte de los accionantes, en atención a su calidad de población campesina y además víctimas del conflicto armado, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que no estarán obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenados en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Antioquia en Sala Unitaria

#### RESUELVE:

**Primero:** Admitir la demanda promovida por a través de apoderado judicial por los señores Cecilia del Socorro Ayala Vélez, Carlos Alberto Agudelo, Priscila López Sierra, Claudia Lucero Duque Pérez, Gladis Amparo Ospina Hernández y Verónica del Tránsito Gaviria Quiroz; en contra del municipio de San Carlos, Empresas Públicas de Medellín, Departamento de Antioquia y Ministerio de Vivienda –

Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, en ejercicio de la Acción Popular consagrada en el artículo 88 constitucional, desarrollado por la Ley 472 de 1998, en la que invoca como derechos colectivos vulnerados el goce de un ambiente sano, seguridad y salubridad pública, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, seguridad, prevención de desastres previsibles técnicamente y acceso al agua potable.

**Segundo:** Vincular a la Corporación Educativa de Tecnologías Modernas, dado que puede tener interés con el objeto del proceso, como se desprende de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda, para lo cual se requiere al apoderado de los accionantes, a fin de que aporte la información que permita su debida notificación.

**Tercero:** Notificar<sup>1</sup> el contenido del presente auto a las demandadas y al Procurador delegado para asuntos agrarios y ambientales<sup>2</sup> ante este despacho.

**Cuarto:** En los términos del inc. 3 del art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 del CPACA, se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario y el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

**Quinto:** Advertir a las entidades accionadas que disponen de un término de diez (10) días para contestar la demanda, allegar pruebas y proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**Sexto:** Avisar a la comunidad la existencia de la presente acción popular, mediante edicto que se publicará en la sede física y electrónica de las entidades demandadas.

**Séptimo:** Comunicar a la Defensoría del Pueblo la existencia de la presente acción constitucional y remitir por secretaría copia de la demanda y de la presente providencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**Octavo:** En virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán hacerlo las organizaciones populares, cívicas y similares, y autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados.

**Noveno:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por los señores Cecilia del Socorro Ayala Vélez, Carlos Alberto Agudelo, Priscila López Sierra, Claudia Lucero Duque Pérez, Gladis Amparo Ospina Hernández y Verónica del Tránsito Gaviria Quiroz.

**Décimo:** De acuerdo con la consulta realizada el 4 de agosto de 2022 en la página de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentra que el abogado Víctor Alfonso Montoya Vallejo identificado con C.C. No. 98.714.673 y T.P. No. 193.654 del C.S. de la J. actualmente no registra sanciones disciplinarias<sup>3</sup>, en consecuencia, se le reconoce personería para actuar en representación de la parte actora de conformidad con los poderes que obran en el expediente<sup>4</sup>.

**Undécimo:** Adviértase a los sujetos procesales que deberán comunicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica y remitir todo memorial y documentos a la dirección [memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialestant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

ANDREW JULIÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
MAGISTRADO

Proyectó: 03

---

<sup>3</sup> 03.CSJ-Consulta de Antecedentes Disciplinarios

<sup>4</sup> 16.Poderes Ac. Popular.pdf

**Firmado Por:**  
**Andrew Julian Martinez Martinez**  
**Magistrado**  
**Mixto 011**  
**Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44cee3833b14c0a5d6bd4ad495e47b3e1c082ff1961262c0dcf5f8e961f990d2**

Documento generado en 04/08/2022 11:45:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**